

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 793/2022 PAB2º

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

Dª.

SENTENCIA Nº 367/2023

En Madrid, a seis de septiembre de dos mil veintitrés en autos del procedimiento abreviado 793/2022 PAB2 seguidos a instancia de Dª. , debidamente representados y defendidos, contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, sobre responsabilidad patrimonial, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación y defensa de Dª. , se interpuso escrito de demanda impugnando la desestimación, primero presunta y después expresa, de la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial presentada contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por los daños sufridos en su vivienda a consecuencia de las raíces de un árbol.

Segundo.- Una vez admitido a trámite, comprobada por tanto la correcta comparecencia de las partes según dispone el artículo 45.3 LRJCA, y recibido el expediente administrativo, fijada la cuantía en la cantidad reclamada, habiéndose citado a las partes para la celebración de vista, una vez tenida ésta lugar, con el resultado que



obra en las actuaciones, quedó el recurso concluso y visto para Sentencia la cual se dicta con el cumplimiento de los requisitos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugna la Resolución el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 23 de junio de 2022 por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el por los daños sufridos en el cerramiento perimetral exterior así como parte del solado del jardín, desde agosto de 2020, en su vivienda sita en la calle como consecuencia de las raíces de un árbol existente en la acera, junto a su tapia, y por los que reclama una indemnización de así como la tala del árbol.

La parte recurrente solicita que *tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que numerados al mismo se acompañan, acuerde admitirlo, tenga por efectuadas las manifestaciones que en el mismo se contienen y, en mérito de las mismas y en la representación que de D^a. ostento, tenga por formalizada demanda en el presente procedimiento abreviado contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON., y en su día, previa oportuna y legal tramitación, dicte sentencia en la cual, estimando las manifestaciones vertidas en la presente demanda, declare lo siguiente:*

- Haber lugar a la indemnización solicitada por mis mandantes, por un importe total de condenando a su abono al mencionado Ayuntamiento, con intereses legales desde la fecha de presentación de la reclamación previa y costas procesales.

- Y que se condene al demandado a que ejecute la OBLIGACION DE HACER consistente en que, por este Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, se proceda a realizar las actuaciones necesarias para la retirada y tala del árbol causante de los daños en la vivienda de los demandantes.

Por su parte, la Letrada del Ayuntamiento se opuso al recurso pidiendo la desestimación de la demanda.



Segundo.- La responsabilidad patrimonial de la Administración aparece en la Constitución Española en el artículo 106.2 que determina que: "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo lo reconoce el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, LRJSP.

Ahora bien la reclamación de responsabilidad patrimonial está sometida al cumplimiento de determinados requisitos:

a.- Que exista relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos, artículo 32.1 LRJSP.

b.- Que el daño alegado sea de ser antijurídico y efectivo, artículo 32.2 LRJSP

c.- Que el daño alegado sea evaluable económicamente, artículo 32.2 LRJSP

d.- Que el daño alegado sea individualizado con relación a una persona o grupo de personas, artículo 32.2 LRJSP

e.- El plazo de prescripción de la acción es de un año, artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPAC.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1.998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre con el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, convirtiendo a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

A ello ha de añadirse, que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la



sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2005, entre otras muchas, “la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración”, por lo que si no se produce esa prueba no existe responsabilidad administrativa. Además, en el caso analizado deben conjugarse el deber de mantenimiento que sobre las vías públicas que tienen las Administraciones Públicas, con el riesgo propio de la conducción de vehículos en una vía, y el respeto a las normas de circulación.

En el marco de lo expuesto, la acreditación de lesión, su carácter patrimonial, y su imputación, siempre que el interesado no tenga el deber jurídico de soportarlo, son requisitos para efectuar una declaración de responsabilidad patrimonial. A esta regulación la jurisprudencia ha venido admitiendo en los últimos años la necesidad de que el vínculo de imputación no pueda ser interrumpido por un tercero o por la acción propia de la parte que invoca el daño experimentado.

Además, debe tenerse en cuenta que no resulta posible demandar la responsabilidad patrimonial de la Administración en otro orden jurisdiccional que no sea el contencioso-administrativo al haberse regulado y producido la unificación jurisdiccional, de forma que solo este Orden Jurisdiccional puede pronunciarse en relación con la adecuación a Derecho o no de la actuación administrativa, declarando la nulidad, en su caso, de la actuación correspondiente, acordando, además, si procede, el restablecimiento de la situación jurídica individualizada del administrado afectado por la actividad administrativa (art. 1.2.c), 25.2 y 31.1 y 2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción de 1998).

Tercero.- Además, debe señalarse que, respecto del deber jurídico de soportar el daño, la STS de 17 de marzo de 2009, recurso de casación 11336/2004, establece: "Por lo que se refiere a las características del daño, que es el requisito cuestionado en este recurso, la Ley 30/92, establece (art. 139.2) que el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, concretando (art. 141.1) que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

Con el requisito de la antijuridicidad se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante sino de su falta



de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica.

Así se ha reflejado por la jurisprudencia, señalando que la antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (S. 13-1-00 , que se refiere a otras anteriores de 10-3-98 , 29-10-98 , 16-9-99 y 13-1-00). En el mismo sentido , la sentencia de 22 de abril de 1994 , que cita las de 19 enero y 7 junio 1988 , 29 mayo 1989 , 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, señala: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Cuarto.- Aplicando lo expuesto, la parte actora afirma que *el origen que causó los daños que se reclaman, estuvo en el crecimiento de las raíces de un árbol de titularidad municipal, a quien también compete su conservación y mantenimiento*, mientras que la Letrada del Ayuntamiento lo niega al considerar que los daños reclamados, daños que no niega, no son consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos, máxime cuando el árbol estaba plantado desde hacía muchos años, antes de la construcción del muro de los actores, construcción del muro que no respetó la distancia que marca la ley.

Así pues, planteado en estos términos el debate, debe tenerse presente que ese nexo causal requiere una causa adecuada o causa eficiente, exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Pero, además, es necesario que resultara normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, ello unido a la concurrencia del resto de requisitos antes expuestos.

Al respecto, en el informe técnico municipal se consideró:



El presente estudio tiene como objetivo la redacción de un informe de un pie arbóreo que vegetan en la vía pública a la altura del N° , de Pozuelo de Alarcón para dar cumplimiento a la Ley, mediante el estudio del estado botánico, fitosanitario y patológico.

Con fecha 21 de abril de 2021, técnicos de la Concejalía de Medio Ambiente realizaron una visita de inspección a la zona indicada, y no se observó durante la inspección de visu daños estructurales.

Con fecha 25 de febrero de 2022 se realiza nueva visita de inspección previa reapertura de zanja en suelo municipal, como consecuencia de nueva reclamación. Se comprueba durante la inspección que el sistema radicular discurre paralelo a la cimentación del muro.

Por otro lado en referencia al corte de raíces por parte de un operario municipal, esta se realizó con la intención de comprobar si atravesaba el muro comprobándose que era un muñón perfectamente cicatrizado de un antiguo corte, posiblemente para la realización del muro.

En la misma fecha se accedió al interior de la parcela no pudiéndose determinar que las patologías detectadas en el muro y solado puedan ser achacadas al desarrollo del sistema radicular o a la ejecución del muro y solado.

Por lo tanto se propone la conservación del ejemplar.

No obstante se acepta su ofrecimiento a levantar el solado del patio interior de la vivienda, para nuevas comprobaciones y determinar de forma objetiva el origen de los daños.

Frente a ese informe, la parte actora presentó informe pericial, ratificado y aclarado a presencia judicial, en el que se llegó a la conclusión de que: Tras nuestra visita realizada, las informaciones recabadas y la comprobación de los daños observados, no cabe lugar a duda que los daños existentes en la vivienda de su Asegurada tienen su origen en las raíces del árbol existente en la vía pública y concretamente en la acera perimetral exterior, dado que estas van buscando la humedad procedente de la piscina y dichos daños no pueden provenir de lugar distinto al indicado... y que La única reparación posible es la tala de dicho árbol.

Asimismo obran al EA fotografías de la vivienda, en concreto su tapia, vallado o muro perimetral, y tanto del informe de los actores como del de los técnicos municipales, folios 65 a 71, 73, 77, 80, donde observa la proximidad de un árbol de tamaño considerable, vulgarmente conocido como “plátano de sombra”, al muro de la vivienda.

Ahora bien, resulta en este caso determinante el hecho de que la parte actora no ha probado, como señala la Letrada consistorial, que ese árbol fuera plantado por el



Ayuntamiento sin respetar las distancias al muro, no debe olvidarse que la prueba de que los daños son debidos a un incorrecto funcionamiento de la Administración corresponde a quien reclama. Es más, del informe pericial de los recurrente se desprende lo contrario ya que se aprecia que estamos ante un árbol grande, ya de bastante edad para alcanzar la altura que se observa en las fotografías, mientras que la vivienda fue *reconstruida por completo en el año 2017*, año en el que los actores compraron la casa (escritura obrante a los folios 7 ss EA), de ahí que en el solado del jardín y en la construcción de la valla se debió haber tenido en cuenta la existencia de ese árbol.

A su vez, Ley 8/2005, de 26 diciembre de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid, aplicable a todos los ejemplares de cualquier especie arbórea con más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo que se ubiquen en suelo urbano, como es el caso, prohíbe la tala indiscriminada, obligando al Ayuntamiento al debido mantenimiento, y en el presente supuesto el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón procedido a cortar raíces del árbol que podían causar daños, tal y como se reconoce en la propia demanda (*...comprobó cuando se encontraban los operarios, como cortaron parte de una raíz que se introducía en el interior de su vivienda*), de ahí que no pueda considerarse que exista un mal funcionamiento de los servicios públicos de mantenimiento.

Por otra parte, la existencia de ramas y raíces de árboles que traspasan o afectan a terrenos colindantes ha sido desde tiempos inmemoriales fuente de conflictos y al respecto el Código Civil es claro cuando dispone que *Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines o patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad* (artículo 592 CC).

Siendo ésta la normativa, siendo clara su interpretación, la misma ha de servir de modelo para solucionar los conflictos que se producen cuando el árbol en cuestión está en una vía pública, en una calle de titularidad municipal, debiendo tenerse presente, como establece la Exposición de motivos de la Ley 8/2005, que *el árbol en la ciudad, a medio camino entre la naturaleza y la arquitectura, ha desarrollado funciones ornamentales, paisajísticas e, incluso, experimentales, sin olvidar que constituye la*



expresión de la necesidad sicológica de la Naturaleza y que aporta un equilibrio ecológico, no sólo ejerciendo funciones reguladoras y depuradoras de carácter ambiental sino, también, ofreciendo abrigo y protección para la fauna y la flora, con lo que se garantiza, como consecuencia lógica, una mejora en la calidad de vida de los ciudadanos, de ahí la concienciación ciudadana sobre la necesidad de conservar y proteger los ecosistemas que el paso del tiempo y la acción del hombre han permitido llegar hasta nosotros y el establecimiento de la ciudad como espacio natural de las relaciones humanas, son características plenamente consolidadas y definitorias de nuestra vida cotidiana.

En consecuencia, no existiendo un mal funcionamiento de los servicios municipales, ni un daño antijurídico por el que quepa reclamar, debe desestimarse el presente recurso contencioso-administrativo.

Quinto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en atención a los hechos expuestos, no se considera procedente formular expresa condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,
FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por la representación y defensa de D^a. contra la desestimación de su reclamación patrimonial por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón. Sin condena en costas.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, según lo establecido en el artículo 81 de la LJCA 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado